

- XV.—Exención de pechos de los graduados en la Universidad de Alcalá. 501
- XVI.—Las Iglesias, Universidades, y personas privilegiadas para excusar á otras de pechos y contribuciones, no pueden hacerlo. id.
- XVII.—Los escribanos de Cámara, y de las Audiencias y de los Juzgados de Provincia, y otros cualesquiera no se excusen de pechar. 502
- XVIII.—No se eximan de pechar los Escribanos del Número y Concejo, ni los Regidores, Jurados y demas oficiales por razon de sus oficios. id.
- XIX.—Los oficiales supernumerarios de Guerra y Cruzada no gocen de exenciones, y si solo los de actual y preciso ejercicio. id.
- XX.—Observancia de las condiciones de Millones sobre que ninguno se exima de su contribucion. id.
- XXI.—Revocacion de algunas exenciones, y observancia de otras respectivas á oficios y cargas concejiles, bagages, alojamientos etc. id.
- XXII.—Los dependientes de Cruzada se exceptuen de la derogacion de exenciones de cargas concejiles y alojamientos prevenida en la ley anterior. 504
- XXIII.—Exención de cargas concejiles y alojamientos de los empleados en la Renta de tabaco. id.
- XXIV.—Observancia de las anteriores leyes; y reduccion del número de dependientes de Cruzada. id.
- XXV.—Inteligencia y observancia de las leyes precedentes, y condicion inserta de Millones, tocantes á exención de oficios y cargas concejiles. 505
- XXVI.—Los dependientes y sirvientes legos de la Cámara Apostólica no gocen de inmunidad para ser exentos de contribuciones Reales. 506
- XXVII.—Cuidado de los Corregidores sobre la observancia de las disposiciones respectivas á que no se eximan de las contribuciones los que deban pagarlas. id.
- XXVIII.—No se guarden exenciones á los hospederos y demandantes de Religiones, hospitales etc. id.
- XXIX.—Exención en Cataluña de los Bachilleres en Leyes y Medicina, y de los empleados en Rentas. 507
- XXX.—Los ciegos, por serlo, no gocen de inmunidad personal eclesiástica, ni se eximan de contribuciones Reales. id.

TITULO XIX.

De los bagages, utensilios y alojamientos de la tropa.

- I.—Provision de guias de bagages á las personas que el Rey mandare; tasa y pago de ellos. id.
- II.—Prohibicion de tomar guias contra la voluntad de sus dueños, sino es para la Cámara del Rey, Reyna ó Príncipe. id.
- III.—Modo de tomar las guias quando el Rey hubiere de partir de un lugar á otro. id.
- IV.—Observancia de la ley precedente; y prohibicion de dar bagages si no es por nómina y provision del Consejo. 508
- V.—Nómina de personas á quien debén darse las guias en la Corte. id.
- VI.—Guias que deben darse quando la gente de las Guardas Reales se mudare de un aposento á otro. id.
- VII.—Observancia de las leyes prohibitiyas de dar guias, si no es con arreglo á ellas y por provisiones del Consejo. 509
- VIII.—Asistencia y utensilios que deben dar los vecinos á los soldados que se alojen en sus casas. id.
- IX.—Obligacion ordinaria de los vecinos á suministrar camas, leña, luz, aceyte, vinagre, sal y pimienta á los soldados en sus alojamientos. id.
- X.—Modo de repartir los soldados en las casas de los vecinos pecheros, y ocupadas estas, en las de hijosdalgo y Eclesiásticos. 510
- XI.—Alojamiento en casas de los hermanos síndicos de San Francisco, sin perjuicio de sus privilegios. id.
- XII.—Alojamiento de Tropas en las casas de Caballeros de las Ordenes, y de Familiares y ministros del Santo Tribunal. id.
- XIII.—Modo en que deben darse los alojamientos á los individuos de las Reales Guardias. 511

- XIV.—Modo en que se deben dar los pasaportes á los Oficiales y soldados. 511
- XV.—Número de bagages con que los pueblos deben asistir á las Tropas en sus marchas; y precio á que se han de pagar. 512
- XVI.—Personas á quienes deben darse pasaportes y escoltas; y modo de darlos á los viandantes particulares. 514
- XVII.—Prohibicion de pasaportes á Oficiales y otras personas, sin los justos motivos que deben preceder para ejecutarlo. 515
- XVIII.—Repartimientos de bagages para el transporte de víveres y tránsitos de las Tropas por los pueblos. id.
- XIX.—Cuidado de los Intendentes para que los pueblos no padezcan vexaciones, y se les paguen los utensilios y bagages que suministraren á los Cuerpos de Tropas en sus marchas. id.
- XX.—Modo de satisfacer á los pueblos el daño que les cause la tropa con sus desórdenes y excesos. 516
- XXI.—Provision de camas y alojamientos á las Tropas, así en cuarteles como en casas de vecinos de los pueblos. 517
- XXII.—Obligacion de los pueblos y sus Justicias á concurrir con las raciones de pan, cebada y paja para la tropa. 518
- XXIII.—Prohibicion de dar pasaportes para transitar de unos lugares á otros, sino á los individuos del Ejército y Marina que fueren con Cuerpo ó Partida en comision del Real servicio. id.
- XXIV.—Requisitos de los pasaportes de la Tropa, para la subministracion de raciones por los pueblos de su tránsito. id.
- XXV.—Abono del pan, cebada y paja que suministran los pueblos á las Partidas de Tropa en sus marchas y destinos de comision. 519
- XXVI.—Expedicion de pasaportes para la conduccion de reclutas. id.
- XXVII.—Alojamiento á los Oficiales del Ejército en sus marchas con arreglo á sus pasaportes, y tasacion para su abono. id.
- XXVIII.—Provision de alojamiento y bagage al Militar que vaya en comision del servicio, aunque sea sin Partida. 520
- XXIX.—Prohibicion de subministrar auxilio alguno á las Partidas y Tropa suelta que transiten por el Reyno sin los requisitos que se previenen. id.

TITULO XX.

De los portazgos y pontazgos, barcages y peages.

- I.—Prohibicion de cobrar portazgos y peages, rodas y castilleiras sin Real privilegio. id.
- II.—Prohibicion de imposiciones nuevas so color de portazgo, pontazgo ni peage sin Real licencia. 521
- III.—Prohibicion de llevar portazgo ni otra cosa los Señores de los lugares á las personas que pasen de unos á otros con pan, vino etc. id.
- IV.—Exención de pagar portazgos los ganados que pasaren luyendo de unos lugares á otros por causa de guerra. id.
- V.—Observancia de los privilegios de los pueblos para no pagar portazgos ni otros tributos. id.
- VI.—Prohibicion de llevar portazgos no acostumbrados, ni de las cosas que expresa esta ley; y modo de cobrar los permitidos. 522
- VII.—Libre permiso á los pueblos y personas para la construccion de puentes sin la imposicion de tributo. id.
- VIII.—Revocacion de los privilegios concedidos por el Rey Don Enrique IV. para llevar portazgos y pasages, rodas, castilleiras y otras contribuciones. id.
- IX.—Prohibicion de llevar portazgos ni otras imposiciones á las personas y ganados que pasaren por los pueblos del Reyno de Granada. id.
- X.—Provisiones del Consejo para la execucion de lo determinado por los Jueces diputados en la extincion de portazgos, estancos y otras imposiciones. 525
- XI.—Arancel de los derechos de barcages que han de tener los barqueros; y prohibicion de exigirlos á las personas y ganados que pasaren por los vados. id.
- XII.—Obligacion de los Corregidores á suspender en sus pue-

- blos la exacción de portazgos y otras imposiciones sin título de prescripcion inmemorial para ella. 525
- XIII.—Cuidado de los Intendentes y Corregidores sobre los derechos de portazgo, pontazgo, peage, barcage y otros. id.
- XIV.—Aplicacion de los derechos de portazgo, pontazgo, peazgo, barcage y otros de esta clase al objeto para que fueron impuestos. id.
- XV.—Reglas que han de observarse para la instruccion y decision de expedientes sobre portazgos, pontazgos y barcages. 524
- XVI.—Derechos de portazgos, pontazgos y peazgos; su arrendamiento; y aplicacion de el producto á los caminos. 525
- XVII.—Prohibicion de cobrar en las carreteras generales mas derechos de portazgos, peazgos etc. que los impuestos por S. M. id.

TITULO XXI.

De los estancos.

- I.—Prohibicion de estancos y otros vedamientos en los pueblos. 526
- II.—Revocacion del estanco concedido por el Rey D. Enrique, para que los cueros del ganado de algunos pueblos solo se vendiesen en cierto lugar y dias señalados, y por determinadas personas. id.
- III.—Extincion del estanco de aguardiente, y exacción del equivalente de esta Renta. 527
- IV.—Execucion de la ley precedente, con declaracion de algunas dudas. 528
- V.—Privativo conocimiento de las Justicias ordinarias en el ramo de aguardientes y su estanco. id.

TITULO XXII.

De los repartimientos de contribuciones entre los vecinos de los pueblos.

- I.—Padrones de pecheros que deben hacer y tener los Escribanos de Concejo para el repartimiento de contribuciones. 529
- II.—Obligacion de todos los pecheros contenidos en los padrones al pago de lo que les fuere repartido en ellos. id.
- III.—Ningun repartimiento se pueda hacer en los pueblos sin presencia y consentimiento de la Justicia y Regidores. id.
- IV.—Observancia de la ley precedente sobre el modo de hacer los repartimientos y derramas. id.
- V.—Modo de descargar á los lugares despoblados en los repartimientos de pechos y pedidos. 530
- VI.—Nueva igualdad de vecindades y provincias para evitar agravios en los repartimientos. id.
- VII.—Modo de nombrar los pueblos á los cogedores de pechos; y calidades que han de tener. id.
- VIII.—Modo de pagar los hijos en vida ó en muerte de alguno de sus padres los pechos de los bienes que tengan por partir. id.
- IX.—Prohibicion de repartir los pueblos para sus necesidades mas de tres mil maravedis sin Real licencia. id.
- X.—Prohibicion de derramas sobre los pueblos sin Real licencia; y modo de repartir las permitidas hasta tres mil maravedis. 531
- XI.—Orden que debe observarse en los repartimientos de servicios entre los pueblos del Reyno. id.
- XII.—Modo de proceder las Justicias á la cobranza de rentas Reales y de los repartimientos particulares. 532
- XIII.—Cuidado de los Tribunales y Justicias en la correccion y enmienda de los excesos de los recaudadores de Rentas provinciales para su cobranza. 533
- XIV.—Previsiones á que se deben arreglar los Superintendentes y Subdelegados en la cobranza de débitos Reales. id.
- XV.—Instruccion que ha de observarse para repartir y cobrar las contribuciones Reales sin vexaciones de los pueblos. 534
- XVI.—Cuidado y privativo conocimiento de los Intendentes en lo respectivo á la cobranza de rentas, impuestos y derechos Reales. 538
- XVII.—Exacción de contribuciones por las Justicias en Aragon; y extincion de recaudadores de partidos. 540
- XVIII.—Conocimiento de la Real Hacienda en los casos de nom-

- bramiento de repartidores de Reales contribuciones, ó de su exención. 540
- XIX.—Inclusion de los Militares y Eclesiásticos en el repartimiento de la sal. id.
- XX.—Reglas que han de observarse los Intendentes, Contadores de Provincia, y Administradores de Rentas en los encabezamientos y repartimientos de contribuciones Reales. 541
- XXI.—Repartimiento y cobro de los derechos Reales en los pueblos encabezados; y premio de este encargo privativo de los Alcaldes ordinarios. 542
- XXII.—Obligacion de las Justicias á distribuir entre los vecinos de los pueblos lo correspondiente de alojamientos y subministros á las tropas transeantes. id.

LIBRO SEPTIMO.

DE LOS PUEBLOS; Y DE SU GOBIERNO CIVIL, ECONÓMICO Y POLÍTICO.

TITULO I.

De los muros, castillos y fortalezas de los pueblos.

- I.—Declaracion de las personas que deben tener las llaves de las puertas de los pueblos. 544
- II.—Provision de las Alcaydías y Tenencias de los alcázares, castillos y fortalezas de los pueblos en naturales de estos Reynos. id.
- III.—Prohibicion de dar Tenencias de alcázares, fortalezas y castillos derribados ó despoblados. id.
- IV.—Demolicion de castillos y casas fuertes hechas sin Real licencia, y de las edificadas en tiempo del Señor Rey D. Enrique. id.
- V.—Reparo de los castillos y fortalezas de las fronteras por cuenta del Rey, y de las torres y muros de los pueblos á á costa de sus vecinos. 545
- VI.—Prohibicion de labrar torres y casas fuertes sin Real licencia en los pueblos y sus términos; y reparo de sus muros y cercas, puentes y otros edificios públicos. id.
- VII.—Guarda y defensa de los lugares ganados en Africa; y reparo de las fortalezas del Reyno de Granada, Andalucía y Murcia. id.

TITULO II.

De los Concejos y Ayuntamientos de los pueblos.

- I.—Construccion de casas públicas capitulares en los pueblos para juntarse sus Concejos. id.
- II.—Obligacion de los Corregidores á hacer casas de Concejo, y cárcel donde no la hubiere, y arca en que se custodien los privilegios y escrituras, y los libros de las leyes del Reyno. id.
- III.—Formacion de libros en todos los pueblos para sentar sus ordenanzas, privilegios, escrituras y sentencias á su favor. 546
- IV.—Prohibicion de estar y entrar en los Ayuntamientos otras personas que los Alcaldes, Regidores, Escribanos del Concejo, y demas contenidas en sus ordenanzas; y de que su Escribano tenga voto en ellos. id.
- V.—Pena del Corregidor ó Justicia que permita entrar á Ayuntamiento otras personas que los Regidores, Oficiales y Escribano. id.
- VI.—Prohibicion de estar en el Ayuntamiento el Regidor ó personas á quien toque el negocio que en él se trate. 547
- VII.—Reglas que han de observarse en los Ayuntamientos quando hubiere diversidad de votos. id.
- VIII.—Valor de lo acordado por el Concejo y Regimiento; y audiencia que han de dar las Justicias en caso de contradecirlo alguno. id.
- IX.—Presidencia del Alcalde mayor de lo criminal en los Ayuntamientos de los pueblos donde hubiere dos Alcaldes mayores, supliendo uno por el otro. id.
- X.—Modo de asistir á los Ayuntamientos los Oficiales y Cadetes de Milicias que exerzan oficios de República. id.
- XI.—Admision de los Oficiales militares con empleo político en los Ayuntamientos y Tribunales á los actos y funciones de su estatuto con el uniforme de su clase. id.
- XII.—Los Militares usen en los Ayuntamientos del distintivo del

INDICE.

baston que les pertenezca por su grado en los casos y actos en que los Capitulares usen de espada. 548

XIII.—Concurrencia de los Militares á todos los actos públicos con las insignias propias de sus empleos. id.

TITULO III.

De las Ordenanzas para el buen gobierno de los pueblos.

I.—Gobierno de los pueblos por sus ordenanzas y costumbres; y obligacion de las Justicias y Regidores á castigar y no consentir levantamientos ni comunidades contra ellos. id.

II.—Formacion de ordenanzas para la buena gobernacion de los pueblos, y su aprobacion en el Consejo. 549

III.—Obligacion de los Corregidores á hacer guardar las ordenanzas de los pueblos, y enmendarlas en lo que sea digno de reforma. id.

IV.—Conocimiento privativo de las Justicias y Regidores en las cosas tocantes á ordenanzas, y rentas de los Propios de los pueblos, con las apelaciones y recursos á las Chancillerias. id.

V.—Modo de proceder las Chancillerias en los recursos sobre cosas tocantes al gobierno de los pueblos y observancia de sus ordenanzas. id.

VI.—Confirmacion de ordenanzas por el Consejo, para que se pueda condenar en las penas de ellas. 550

VII.—Vista de las ordenanzas de los pueblos en Sala de Justicia del Consejo para su confirmacion. id.

TITULO IV.

De los privilegios y costumbres de los pueblos para la eleccion de oficios.

I.—Observancia de los privilegios de los pueblos, sus oficios y libertades, buenos usos y costumbres. id.

II.—Observancia del fuero, costumbre ó privilegios de los pueblos para el nombramiento de oficios de Juzgados y otros en los vecinos de ellos y naturales de estos Reynos. id.

III.—Observancia de los fueros, privilegios y costumbres de los pueblos para eleccion de Oficiales de Concejo, salvo de los de Real provision. id.

IV.—Real provision de oficios de Regimientos y otros de los pueblos á peticion de los Concejos segun sus privilegios y costumbres. 551

V.—Nombramiento de Notarios y Escribanos públicos por los pueblos que tengan privilegio, ó uso de quarenta años para elegirlos. id.

VI.—Libre facultad de los pueblos para el nombramiento de Oficiales, con arreglo á sus privilegios usados ó costumbre inmemorial. id.

VII.—Prohibicion de recibir dinero ú otra cosa por dar su voto los Concejales para la eleccion de oficios. id.

VIII.—Prohibicion de vender, trocar y dar por precio ni otro respeto los oficios que deben proveerse por voto de los Concejos. id.

IX.—Lo dispuesto para que no sean reelegidos los Alcaldes ordinarios sin el hueco de tres años no se entienda con los hijosdalgo, donde no hubiere número suficiente. 552

X.—Modo y tiempo en que se han de hacer las elecciones de Oficiales de Justicia y Gobierno de los pueblos. id.

XI.—Eleccion de Jueces y Justicias en tierra de Argüello por doce hombres buenos de ella. 553

XII.—Nombramiento de Alcaldes y otros Oficiales por los Concejos del Principado de Oviedo y Quatro-sacadas en los lugares Realengos. id.

XIII.—Jurisdiccion de los Capitanes ó Comandantes Generales de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca en las elecciones de Justicia. id.

XIV.—Eleccion de Alcaldes ordinarios en las islas de Canarias así Realengas como de Señorío. 554

XV.—Observancia de los fueros y privilegios de la Provincia de Alava, y especialmente los respectivos á nombramientos de Jueces por los dueños de jurisdicciones. id.

XVI.—Modo de proceder los Cabildos al nombramiento de Oficiales de Justicia en los pueblos del obispado sede vacante. id.

XVII.—Conocimiento de las elecciones de Justicia en los pueblos del territorio de las Ordenes Militares. 554

TITULO V.

De los oficios públicos; su provision y calidades para obtenerlos.

I.—Provision de los oficios perpetuos de los pueblos en naturales ó vecinos de ellos. 555

II.—Prohibicion de tener y ejercer oficios públicos de gobierno de los pueblos los extrangeros de estos Reynos. id.

III.—Provision de oficios en naturales de estos Reynos con preferencia de los vecinos de los pueblos donde vacaren. id.

IV.—Provision de los oficios de Corregimientos, Alcaldías y Alguacilazgos; y prohibicion de encomendarlos á caballeros, poderosos y privados del Rey. 556

V.—Prohibicion de tener oficios de Juzgados, ni aun por comision, los Alcaydes de castillos y fortalezas. id.

VI.—Prohibicion de oficio de Justicia á los Caballeros de la Orden de San Juan y otros Religiosos, con declaracion de los permitidos á Comendadores de Santiago, Alcántara y Calatrava. id.

VII.—Nulidad de las mercedes de expectativas de Alcaldías, Regimientos y otros oficios públicos, no siendo de padre á hijo. id.

VIII.—Por muerte del Rey no vaquen los oficios de la Corte y demas pueblos, dados de por vida. id.

IX.—Prohibicion de comprar y vender los oficios de jurisdiccion. id.

X.—Prohibicion de nombrar Jueces conservadores para la justificacion de los títulos de oficios, sus derechos y preeminencias, cuya observancia y conocimiento toca á la Justicia ordinaria. 557

XI.—Prohibicion de elegir para oficios de República á los empleados en Rentas, ministerio de Marina y servicio de correos. id.

XII.—Derecho de los matriculadas en el servicio de la Armada para la eleccion ó propuesta de los oficios de República. 558

XIII.—Prohibicion de tener oficios de República los que se hayan ocupado en el contrabando, hasta pasados tres años. id.

XIV.—Aptitud de los salitrosos para servir cualesquiera empleos de República, quedando sujetos á la Justicia ordinaria en los casos correspondientes á los mismos oficios. id.

TITULO VI.

Del uso de los oficios públicos; y prohibicion de sus arrendamientos.

I.—Prohibicion de poner substitutos, sin Real licencia, los provistos por el Rey para servir oficios públicos. id.

II.—Servicio personal de los oficios de la Corte; y modo y casos en que se pueden servir por Tenientes. 559

III.—Prohibicion á los Alguaciles de los pueblos para servir sus oficios por substitutos. id.

IV.—Prohibicion de arrendar los oficios de Justicia de los pueblos, y de la Real Casa y Corte y Chancilleria. id.

V.—Los Alguaciles de las Justicias ordinarias no puedan arrendar sus oficios. id.

VI.—Prohibicion á los Corregidores de arrendar los oficios de Alguacilazgo, Alcaydías y otros respectivos á sus Corregimientos. id.

VII.—Prohibicion de arrendar los oficios de Procuradores. 560

VIII.—Prohibicion de arrendar los oficios de Escribanías de Cámara, Procuradorías y Receptorías de los Tribunales, ni las Escribanías del Número de los pueblos. id.

IX.—Declaracion de la ley precedente, con extension á las Escribanías de Provincia y Ayuntamientos de los pueblos y de la Hermandad. id.

X.—Cesacion de arrendamientos de oficios seqüestrados en los Reynos de Sevilla y Granada; y modo de nombrar personas que los sirvan. id.

XI.—Inteligencia de las Reales resoluciones prohibitivas de servir por Tenientes los oficios enagenados; prevenciones y cláusulas en el despacho de sus títulos por la Cámara. 562

INDICE.

TITULO VII.

De la reduccion de los oficios acrecentados; y derecho de los pueblos para tantearlos y consumirlos.

I.—Extincion de los oficios de Regidores y otros acrecentados en los pueblos donde hubiere cierto número de ellos. 562

II.—En las Reales provisiones de Regimientos se pongan las cláusulas de que los agraciados no tengan otro, ni el oficio exceda del número antiguo. id.

III.—Revocacion de los oficios de los Concejos acrecentados desde el año de 1440 hasta el de 480. 563

IV.—Provision de los oficios acrecentados en favor de las personas que se expresan, sin embargo de la ley precedente. id.

V.—Consumo de los oficios de Merindad y Alguacilazgo perpetuos, ó de por vida, por muerte de los que los tengan. 564

VI.—Reduccion al número antiguo de los oficios acrecentados no siendo de los renunciados, ó no teniendo sus poseedores facultad para disponer de ellos. 565

VII.—Prohibicion de hacer merced de la Escribanía mayor de Rentas incorporada á la Corona. id.

VIII.—Consumo de las Escribanías de Rentas del Reyno. id.

IX.—Consumo de los oficios de Procuradores de los pueblos, pagando estos el justo precio de ellos á sus dueños en el término de quatro años. id.

X.—Derecho de los pueblos para comprar por el tanto los oficios de Alferez que se vendieren, para que queden consumidos. id.

XI.—Consumo de los oficios de Fieles-executores á favor de los pueblos, pagando á los dueños sus precios; y tanteo de Regimientos. id.

XII.—Consumo de los oficios perpetuos creados en los lugares y villas de quinientos vecinos ó ménos, para que queden y sean añales, pagando los Concejos su precio á los poseedores. id.

XIII.—Consumo de los Regimientos, Juradurías y otros oficios acrecentados desde el año de 1540; y su reduccion al número que en él tenían. 566

XIV.—Consumo de las Escribanías del Número y Ayuntamientos acrecentadas desde el año de 1540; y modo de hacerlos Concejos. id.

XV.—Prohibicion de hacer en los oficios de Regidores, Jurados y otros mudanza de añales en perpetuos, ni al contrario. 567

XVI.—Facultad de los pueblos para tomar y consumir los oficios de depositarios y tesoreros de alcabalas y otras rentas, y para nombrar personas que los exerzan sin voto en los Ayuntamientos. id.

XVII.—Lo proveido por las leyes de este título para consumir los oficios acrecentados de Regimientos y Juradurías se entienda con cualesquiera otros que tengan voto en los Ayuntamientos. 568

XVIII.—Reduccion de la tercera parte de los oficios públicos de las ciudades, villas y lugares del Reyno. id.

XIX.—Comision al Concejo para ajustar con cada pueblo el consumo de los oficios acrecentados perjudiciales á su buen gobierno. id.

XX.—Reduccion de los oficios de los pueblos con voz y voto en Ayuntamiento al estado que tenían antes del año de 650; y prohibicion de venderlos en adelante. 569

XXI.—Regalía de S. M. para crear y consumir los oficios públicos. id.

XXII.—Despacho de títulos de empleos de República por la Cámara, y conocimiento de sus pleytos en el Consejo de Hacienda. 570

XXIII.—Conocimiento de negocios tocantes á tanteos de jurisdicciones, y otros oficios y derechos enagenados de la Corona. id.

TITULO VIII.

De las renunciaciones de los oficios públicos, y su incorporacion á la Corona.

I.—Prohibicion de renunciar los oficios de Regimientos y Escribanías, cuya provision y nombramiento pertenece á los pueblos. 570

II.—Prohibicion de renunciaciones de Alcaldías, Regimientos y otros oficios, salvo de padre á hijo, con los requisitos que se previene. 571

III.—Revocacion de las cartas Reales dadas para tener oficios por juro de heredad, y poder renunciarlos y traspasarlos. id.

IV.—Nulidad de la renuncia de oficios hecha dentro de los veinte dias últimos de la vida del renunciante. 572

V.—Presentacion de la renuncia dentro de treinta dias desde que se hiciere. id.

VI.—Los provistos en oficios renunciados presenten los títulos en los Ayuntamientos dentro de sesenta dias. id.

VII.—Obligacion á sacar el título del oficio renunciado dentro de noventa dias despues de la presentacion de su renuncia. 573

VIII.—Los Fiscales del Consejo demanden para su incorporacion lo enagenado de la Corona con perjuicio del Real Patrimonio. id.

IX.—Obligacion del Fiscal del Consejo á poner y seguir las demandas sobre la recuperacion de lo enagenado de la Corona. id.

X.—Declaracion de lo dispuesto sobre incorporar los oficios, alcabalas y demas enagenado de la Corona. 574

XI.—Conocimiento de todas las enagenaciones del Real Patrimonio en que se hallare defecto de bien poseidas. id.

XII.—Capítulos de la instruccion respectiva al despacho, traspaso, renuncia y devolucion á la Corona de los oficios enagenados. id.

XIII.—Exención de incorporarse á la Corona los oficios, bienes y rentas de la Religion de S. Juan de Jerusalem. 576

XIV.—Incorporacion á la Corona de los oficios enagenados, sin desembolso de esta, y con calidad de servirse por los dias de la vida del que lo solicite. id.

XV.—Cese la incorporacion de oficios, y sirvan los poseedores con la tercera parte de su valor. id.

TITULO IX.

De los oficiales de Concejo, sus obligaciones y prohibiciones.

I.—Servicio personal del oficio de Regidor para ser pagado de su salario, exceptuados los casos que se expresan. 577

II.—Obligacion de los Jurados á vivir en sus parroquias ó colaciones para el mejor uso de sus oficios. id.

III.—Prohibicion de vivir juntos dos Alcaldes, Regidores ú otros Oficiales de Concejo con voto en Ayuntamiento. id.

IV.—Prohibicion de vivir los Oficiales de Concejo con Prelados y caballeros; y de ser elegidos los que así vivieren, aunque sean añales. id.

V.—Prohibicion de tener dos oficios en un Concejo un mismo Oficial, y dos Regimientos en diversos lugares. id.

VI.—Prohibicion del uso de un oficio de Regimiento por padre é hijo, ó por dos personas juntamente. 578

VII.—Prohibicion á las Justicias, Regidores y demas Concejales de arrendar las rentas Reales, y de Propios de los pueblos, y de fiar, y abonar en ellas. id.

VIII.—Ningun Regidor, Escribano ni otro Oficial de Concejo pueda ser fiador de Asistente, Gobernador ni Corregidor, ni de otro Oficial y Ministro de Justicia. id.

IX.—Los Regidores, Jurados, Escribanos y demas Oficiales de Concejo no tomen prestado de los Mayordomos y arrendadores de Propios y pósitos de los pueblos; ni usen sus oficios, ni entren en Ayuntamiento los que fueren deudores á dichos fondos públicos. id.

X.—Prohibicion de tratar en regatonería de mantenimientos los Regidores, Jurados y Escribanos de los pueblos. 579

XI.—El Consejo provea contra los Regidores mercaderes y tratantes que compraren los oficios de Regimientos. id.

XII.—Asistencia de los Oficiales y Cadetes de Milicias, que tengan empleos políticos, á los Ayuntamientos de los pueblos. id.

XIII.—Los empleados de qualquier ramo del Real servicio, sin embargo de su fuero, no se eximan de los cargos y obligaciones de los oficios de República que exercieren. id.